



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

11001-3103-034-2023-00069-00

Ante la renuencia de Bancolombia S.A. a acatar las órdenes impartidas mediante autos de 30 de noviembre de 2023, 1º y 23 de febrero de 2024, (PDF 045, 052 y 062, Cd 02), el Despacho de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

- 1. **ABRIR** incidente sancionatorio en contra de Bancolombia S.A., por el incumplimiento de una orden judicial.
- 2. Por Secretaría, córrase traslado al incidentado por el término de 3 días para que se pronuncie según estime pertinente (art. 129, C.G.P.)
- 3. Oficiése a Bancolombia S.A., para notificarle la apertura del presente trámite incidental.
- 4. Infórmese igualmente a la Superintendencia Financiera de Colombia la apertura de esta actuación, para que se pronuncie según estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO 26
FIJADO EL 21 DE MARZO DE 2024

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1163eb0170cbf0de3b4cc1c00c3714e2c59c57e00154e127d37705a54e7a60**

Documento generado en 14/03/2024 02:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor.
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: ORUK S.A.S.

Demandados: ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.

VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.

JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ

DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ

RICARDO VIZCAÍNO SILVA

Radicado: 11001-3103-034-2023-00058-00

DAVID LONDOÑO BERNAL, ciudadano colombiano, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.765 de Armenia-Quindío, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 237.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando apoderado especial de la sociedad **ORUK S.A.S.** persona jurídica domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 901.120.423-5, representada legalmente por el señor **LUIS DAVID CRUMP**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.641, por medio del presente escrito me dirijo con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 04 de marzo de 2024 notificado por estado del 05 del mismo mes y año, conforme el cual el despacho resolvió:

- *REVOCAR el auto de 30 de marzo de 2023 y, en su lugar, NEGAR el mandamiento de pago que reclamó ORUK S.A.S. contra JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ, DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ, RICARDO VIZCAINO SILVA, ECOINSA INGENIERIA S.A.S. y VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.*
- *LEVANTAR las medidas cautelares decretadas inicialmente y -una vez cobre ejecutoria este proveído- ENTREGAR los bienes objeto de las mismas a la parte convocada, salvo que exista embargo de remanentes, caso en el cual la Secretaría procederá como en derecho corresponde.*

SUSTENTO LEGAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso tiene su sustento legal en lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. P. que al tenor indica: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

ORIGEN y SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL DEMANDANTE

Considera el despacho de origen en el auto aquí atacado por vía de apelación, principalmente acoger los argumentos expuestos por la pasiva, en los recursos de reposición presentados, que: *“...si bien es cierto que en dicho documento se estableció que el pago de la obligación pecuniaria se haría “dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la consolidación de las condiciones de giro del Proyecto Pance Alvira” y que en el evento “de no lograrse las condiciones de giro antes del día 23 de junio de 2022, los deudores deberán proceder al pago de \$450.000.000, a más tardar el día 30 de junio de 2022”, lo cierto es que en ninguna parte de ese escrito se explicó en qué consistía exactamente esa “consolidación de condiciones”; tampoco se puntualizó en qué términos debía verificarse; ni a quién correspondía hacerlo, y ante ese vacío probatorio no es posible determinar si realmente para los deudores nació, o se hizo exigible, la acreencia dineraria cuyo pago reclama el ejecutante. Además de otras condiciones señaladas, sin tener en consideración lo siguiente:*

1. El **ACUERDO DE PAGO** suscrito entre el demandante, sociedad **ORUK S.A.S.** y los demandados, **ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.**; **VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, **JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ**, **DANIEL ANTONIO**

CALLE 127 #13 A 54 Of. 303 Ed. FUTURO 127 – Bogotá D.C.

Teléfono 6373306 - Celular. 3104510226

David.recobrar@gmail.com

FLOREZ PEREZ y RICARDO VIZCAÍNO SILVA cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley para ser considerado título ejecutivo exigible tal y como se determinó el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023 notificado en estado del 31 del mismo mes y año.

2. Las partes acordaron en su cláusula primera: **OBJETO**, que el acuerdo reflejaba las sumas pendientes de pago por parte de los aquí demandados en favor del demandante sobre las labores **YA REALIZADAS, CUMPLIDAS Y ENTREGADAS**, sobre:

“La búsqueda e identificación de lote, análisis de viabilidad, revisión de norma, revisión de prefactibilidades con esquemas de cabidas, revisión de plano de Esquema Básico entregado por Planeación, apoyo en negociación con los dueños del lote, revisión de cargas urbanísticas, proceso licencia de urbanismo, revisión de prefactibilidades, solicitud de servicios públicos y análisis estudio de mercado, así como El proceso de diseño arquitectónico realizado para el Proyecto Pance Alvira, Look and Feel arquitectura, implantación de proyecto, desarrollo de anteproyecto, plantas generales de proyecto, fachadas, cortes transversales, cortes longitudinales, rendes interiores y exteriores”

3. Razón de lo anterior, se dispuso en la cláusula segunda: **TERMINOS DE LA CONVENCION**, que, de forma **ALTERNATIVA**, se otorgaba un plazo determinado para el pago de los **\$450.000.000,00**, ya fuera a través de la consolidación de las condiciones de giro del *Proyecto Pance Alvira*, las cuales **DEPENDIAN EXCLUSIVAMENTE DE LOS DEMANDADOS GENERAR SIN INTERVENCIÓN Y/O DESARROLLO POR PARTE DEL AQUÍ DEMANDANTE** (quien ya había terminado la labor contratada señalada en el objeto del acuerdo y aceptada por los suscribientes) o por el contrario, si llegado el día **23 de junio de 2022** dichas condiciones no se presentaran en favor de los demandantes, **PROCEDERÍAN como fecha de EXIGIBILIDAD** a realizar el pago del valor convenido a la sociedad demandante **ORUK S.A.S. a mas tardar el día 30 de junio de 2023.**

Nótese señor juez como el mismo apoderado del señor **RICARDO VIZCAÍNO SILVA**, en **recurso presentado y descorrido por el suscrito en término, CONFIESA Y AFIRMA** que:

“Dicho proyecto nunca se llevó a cabo, ni se ejecutó, por muchas circunstancias que existieron en el trámite del desarrollo del pacto del negocio; entre ellas, que nunca se pudo conseguir la licencia de construcción y además que nunca se compraron los lotes que fueron mencionados en el punto anterior”
(Subrayado y Negrilla por fuera de Texto)

De la misma manera, la apoderada del señor **JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ** y de la sociedad **ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.**, **CONFIESA Y AFIRMA** que:

“LA SUPUESTA OBLIGACIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE CUMPLA CON UN ACTO QUE SE DENOMINÓ CONDICIONES DE GIRO DEL PROYECTO PANCE ALVIRA (proyecto que además, nunca se llevó a cabo)” (Subrayado y Negrilla por fuera de Texto)

4. Tal y como el suscrito afirmó en la subsanación de la demanda, por lo que está más que probado dentro del presente proceso, que dichas condiciones de pago, tratándose del *Proyecto Pance Alvira* fenecieron en favor de la obligación alternativa **a más tardar el día 30 de junio de 2023.**
5. Los denominados títulos ejecutivos, de conformidad con lo determinado en el artículo 422 del C.G.P., lo define como un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba contra él, en el constan obligaciones claras, expresas y exigibles y tal y como lo define el **Dr. Henry Alberto Becerra León en su Libro: Derecho Comercial de los Títulos Valores**, una de las diferencias esenciales que tienen los títulos ejecutivos con los denominados títulos valores es que estos últimos no pueden contener obligaciones condicionales y/o alternativas, pero aquellos Sí:

“el título valor contiene obligaciones puras y simples, u obligaciones a plazo. El título ejecutivo

puede contener obligaciones condicionales”

(página 82 séptima edición – Bogotá D.C. 2017)

Y sobre su **AUTENTICIDAD**, señala el Dr. Becerra:

*“Antes de la expedición de la Ley 446 de julio 7 de 1998, una de las diferencias importantes que existía entre el título – valor y el título ejecutivo, se refería a la presunción de autenticidad que acompaña al título – valor, según se estableció en el artículo 793 del C.D.Co, antes transcrito, que no se veía, respecto de los títulos ejecutivos. Hoy esa diferencia no existe, si se tiene en cuenta que el artículo 12 de la citada ley dispone: “**título ejecutivo**. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ello se pretenda derivar título ejecutivo”.*

(página 82 séptima edición – Bogotá D.C. 2017)

6. Frente a lo anterior, debo señalar que el **ACUERDO DE PAGO es un documento real y certero proveniente de los deudores**, el cual no ha sido tachado de falso y conforme la Ley se presume AUTENTICO.

7. En el acuerdo de pago se pactaron las cláusulas:

“TERCERA: En el evento que LOS DEUDORES no cancelen el valor acordado en la Cláusula Segunda en las fechas allí previstas, todas las obligaciones se considerarán de plazo vencido y se causarán intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTA: MÉRITO EJECUTIVO. Las obligaciones mencionadas en el presente acuerdo, constituyen de conformidad con los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, título ejecutivo contra LOS DEUDORES y serán demandables sin necesidad de requerimiento alguno para constituir mora”

8. Las obligaciones son CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES. Que en el ACUERDO DE PAGO se haya consentido por las partes una alternativa de pago no le resta mérito ejecutivo al documento base del presente recaudo.
9. **LAS NEGACIONES INDEFINIDAS NO SON SUCEPTIBLES DE PRUEBA**, ya que la manifestación realizada es suficiente para probar el dicho del demandante. Quien debe, por inversión de la carga de la prueba, es la parte demandada probar que precisamente las condiciones de giro del *Proyecto Pance Alvira* SI se dieron, sin embargo, la respuesta es al unísono con lo determinado por el demandante y los demandados **(YA EN DOS OCASIONES EN EL PRESENTE EXPEDIENTE)** y es que **NO SE DIERON**, por lo que el ACUERDO DE PAGO **no puede considerarse título complejo**.
10. Frente a la indicación del pago, manifiesto al despacho que, por la relación comercial existente entre el demandante y los demandados, éstos últimos **contaban con la certificación bancaria de la sociedad ORUK S.A.S.** persona jurídica domiciliada en Bogotá, identificada con NIT 901.120.423-5 para proceder con el pago aquí ejecutado, **TAL ES ASÍ** que el día **26 de julio de 2021**, pasado solo 1 mes de la suscripción del ACUERDO DE PAGO, **procedieron al pago de otra obligación por valor de \$151.397.837,00** a través de transferencia electrónica desde una cuenta del Banco BBVA a la cuenta del Banco BANCOLOMBIA No. 19384590473 cuyo titular es el demandante, sociedad ORUK S.A.S. habida cuenta de una PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS **suscrita el mismo día que se suscribió el ACUERDO** base de la presente ejecución, por los mismo demandados, **ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.; VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S., JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ, DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ y RICARDO VIZCAÍNO SILVA.**

11. EL MISMO DÍA 23 DE JUNIO DE 2021 se suscribieron varios documentos y compromisos, 1 de los cuales sí fue cumplido por los demandados y otro que NO, PRECISAMENTE EL ACUERDO DE PAGO EJECUTADO EN EL PRESENTE PROCESO.
12. En el expediente existe prueba de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE DERECHOS FIDUCIARIOS suscrita por los mismos demandantes el día 23 de junio de 2021 y su correspondiente pago de fecha 26 de julio de 2021 a la sociedad ORUK como REAFIRMACION de que SI SABIAN EN DONDE DEBIAN PROCEDER CON EL PAGO. Los demandados conocían del vencimiento, toda vez que suscribieron el acuerdo y los datos del demandante siempre los han tenido, sin embargo, tampoco realizaron pago por consignación como lo prevé el artículo 696 del Código de Comercio por analogía legal con la constitución de un DEPOSITO JUDICIAL.

Por lo expuesto, me permito efectuar las siguientes:

SOLICITUDES

Sírvase, Honorable Sala, acoger los argumentos presentados en este escrito, para efectos de que SEA REVOCADO el auto de fecha 04 de marzo de 2024 notificado por estado de 05 del mismo mes y año por medio del cual el Juzgado 58 Civil del Circuito de Bogotá resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 30 de marzo de 2023.

Del(a) Señor(a) Juez,



DAVID LONDOÑO BERNAL
C.C. NO. 1.094.889.765 de Armenia.
T.P. NO. 237.128 del C. S. de la J.

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO - PROCESO EJECUTIVO 34-2023-00058

DAVID LONDOÑO <david.recobrar@gmail.com>

Vie 08/03/2024 14:51

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis David Crump <luisdavidcrump@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO ORUK - ECOINSA.pdf;

Señores.

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Radicado: **34-2023-00058**

Demandante: ORUK S.A.S.

Demandados: ECOINSA INGENIERÍA S.A.S.

VIVAMUS DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.

JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ

DANIEL ANTONIO FLOREZ PEREZ

RICARDO VIZCAÍNO SILVA

APODERADO: DAVID LONDOÑO BERNAL

CORREO: david.recobrar@gmail.com

CELULAR: 3104510226

Buenas tardes,

Obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, me permito radicar memorial con RECURSO DE APELACIÓN.

Por favor informarme SI ES O NO NECESARIO el pago por valor de expensas con el fin de no ser declarado desierto el recurso o si por el contrario, por la virtualidad NO SE HACE NECESARIA la cancelación de las mismas.

Favor acusar recibo.

DAVID LONDOÑO BERNAL

Representante Legal

Abogado - Magister en Derecho.

Tel: +57 3104510226

Calle 127 # 13A - 54 of 303 - Bogotá D.C.

LIQUIDACION HIPOTECARIA PESOS					
	NOMBRE	RAFAEL RICARDO MORENO CONTRERAS			
	CEDULA/NIT	1023026128			
	OBLIGACION	90000137822			
	FECHA ELABORACION	abril/01/2024			
	TASA DE MORA	0,00%			
APROBADOS POR EL JUZGADO					
CUOTAS EN MORA	FECHA DE LA CUOTA	CAPITAL EN PESOS	INTERES EN PESOS	MORA EN PESOS	SEGUROS
1	11/06/2022	\$ 225.472,0	\$ 1.583.887,1	\$ 0,0	\$ 0,0
2	11/07/2022	\$ 227.543,6	\$ 1.581.815,5	\$ 0,0	\$ 0,0
3	11/08/2022	\$ 229.634,3	\$ 1.579.724,9	\$ 0,0	\$ 0,0
4	11/09/2022	\$ 231.744,1	\$ 1.577.615,0	\$ 0,0	\$ 0,0
5	11/10/2022	\$ 233.873,3	\$ 1.575.485,8	\$ 0,0	\$ 0,0
6	11/11/2022	\$ 236.022,1	\$ 1.573.337,0	\$ 0,0	\$ 0,0
7	11/12/2022	\$ 238.190,7	\$ 1.571.168,4	\$ 0,0	\$ 0,0
8	11/01/2023	\$ 240.379,1	\$ 1.568.980,0	\$ 0,0	\$ 0,0
9	11/02/2023	\$ 242.587,7	\$ 1.566.771,4	\$ 0,0	\$ 0,0
TOTAL VENCIDAS		\$ 2.105.447,0	\$ 14.178.785,0	\$ 0,0	\$ 0,0
CAP ASCELERADO	11/02/2023	\$ 169.803.714,6	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0
TOTAL APROBADO JUZGADO		\$ 171.909.161,6	\$ 14.178.785,0	\$ 0,0	\$ 0,0
PAGOS					
RESUMEN PAGOS		\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0
TOTALES GENERALES		\$ 171.909.161,6	\$ 14.178.785,0	\$ 0,0	\$ 0,0

RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
	UNIDADES	PESOS
CAPITAL	No es credito UVR	\$ 171.909.161,60
INTERESES CORRIENTES	No es credito UVR	\$ 14.178.785,02
INTERESES DE MORA	No es credito UVR	\$ 0,00
TOTAL ADEUDADO	No es credito UVR	\$ 186.087.946,62

APORTO LIQUIDACION 11001310305020230013600 BANCOLOMBIA CONTRA MORENO CONTRERAS RAFAEL RICARDO

Abogado Judicialización Interna <abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co>

Lun 01/04/2024 16:58

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RAFAEL RICARDO MORENO CONTRERAS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MORENO CONTRERAS RAFAEL RICARDO
RADICADO: 11001-3103-050-2023-00136-00
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION

Buen día,

Me permito aportar liquidación del crédito.

ANEXO: Liquidación de crédito

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

Señor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en contra del auto del 20 de marzo del año en curso, pero notificado por estado el día 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho “*NO AVALA la diligencia de notificación visible en el archivo 011 (...)*”

Número de Proceso: 11001-3103-055-2023-00187-00

JUAN PABLO COY NAVARRO, mayor de edad con cédula de ciudadanía número 86.056.656 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional número 105.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **JERÓNIMO ALFONSO CASTRO JARAMILLO**, identificado a su vez con cédula de ciudadanía 79.232.756 de Suba (Bogotá), mayor de edad y vecino del Distrito Capital de Bogotá, procedo, con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, a interponer recurso de reposición en contra del auto calendado el 20 de marzo de 2024, pero notificado por estado el día 21 del mismo mes, en el cual se decidió por parte del Despacho:

“El Despacho NO AVALA la diligencia de notificación visible en el archivo 011, en consideración a que en la misiva no se mencionaron los datos de contacto de esta célula judicial. Además, se aludió una dirección (física) distinta a donde se envió la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

Téngase por notificada a la reconvenida desde el 28 de febrero de 2024, fecha en la que se le compartió vía electrónica el link de acceso al expediente digital, al buzón virtual que suministró para el efecto (PDF 013).

Por Secretaría termine de contabilizarse el término con el que cuenta la convocada para ejercer su derecho de defensa”. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original)

I. Las razones de hecho y de derecho que soportan el presente recurso de reposición son las siguientes:

Primera. No existe fundamento legal para la decisión del despacho consistente en no avalar la notificación personal realizada por este apoderado por conducto de Servientrega S.A.

El Despacho niega la procedencia de la notificación personal realizada por este apoderado por medio del servicio postal autorizado Servientrega, calendado del catorce (14) de diciembre del 2023, al correo electrónico de notificaciones judiciales previsto en el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS (LOS LAGARTOS), esto es, contabilidad@clublagartos.com

La razón que soportó su decisión fue fáctica en el sentido de que “(...) *en la misiva no se mencionaron los datos de contacto de esta célula judicial*”, requisito que este apoderado desconoce pues no hace parte del texto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que regula las “*notificaciones personales*” y en el lacónico auto tampoco se apoya la decisión en norma legal alguna, soporte jurisprudencial o doctrinal “*breve y precis[o]*”, a voces del artículo 279 del Código General del Proceso.

Segunda. Los datos de contacto del Juzgado no son un requisito de validez de una notificación personal realizada con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A juicio del Despacho, para que una notificación personal realizada con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 sea válida se requiere que se informe los datos de contacto del Juzgado de conocimiento del proceso.

Y dicho requisito no existe en la normatividad Colombiana para las notificaciones digitales por medios digitales. En tal sentido, se pronunció de manera expresa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, citando además jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando analizó una impugnación en una acción de tutela en la cual se discutieron los requisitos de la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del actual artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“Llegando dicha Corporación judicial a la conclusión que en esa dirección, como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, **es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado (...)**”* (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 05 de julio de 2023. Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez. STL7023-2023. Número de Radicación: 102963 Acta 24. Providencia que resolvió impugnación en contra de la Sala de Casación Civil en Acción de Tutela que Terravilla S.A.S. promovió contra la Sala Civil Del Tribunal Superior De Bogotá, actuación a la que se vinculó al Juez Octavo Civil Del Circuito de la misma ciudad.

² Ibidem.

Concluyendo dicha Sala de Casación Laboral que:

*“Conforme lo anterior, se confirmará el fallo impugnado, pues la Ley 2213 de 2022 **no precisa ningún requisito adicional para entenderse surtida la notificación electrónica, por lo que, se reitera, acreditar las exigencias señaladas era suficiente para que se tuviese enterada a la demandada del trámite surtido en su contra y su auto admisorio**”.* (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

En igual sentido, podemos hacer referencia a la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **STC4204-2023**, quien con ponencia del Magistrado **FRANCISCO TERNERA BARRIOS** sostuvo que:

*“Se itera, bajo los principios de economía y celeridad, las notificaciones electrónicas pueden hacerse directamente, para lo **cual demandante debe acreditar que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del accionado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones.***

(...)

*Máxime que es claro que la notificación se entiende **realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico**”.* (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

En este orden, teniendo en cuenta la claridad de las manifestaciones de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la notificación personal realizada por medio del servicio postal autorizado Servientrega, calendada el catorce (14) de diciembre del 2023, con destino a la dirección electrónica contabilidad@clublagartos.com fue válida y por consiguiente dicha corporación al cabo de dos (2) días hábiles adicionales empezaban a correr los términos legales del auto admisorio de la demanda.

Por lo demás, la información sobre el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Del Circuito De Bogotá es de naturaleza pública y es proveída en canales digitales dispuestos por la Rama Judicial, sin que la referencia a los mismos haya sido incorporado por el legislador o por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo, como requisito de validez tal y como erradamente lo considera el Despacho.

Tercera. Para la notificación personal prevista en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 no se requiere incorporar una dirección física de la entidad demandada.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 05 de julio de 2023 ya citada.

Tal y como se analizó en la Sentencia del 05 de julio de 2023 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Decreto Legislativo 806 de 2020 no modificó o derogó la forma de notificación personal reglada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y reglada por el Acuerdo 2255 de 2003 NP-01 del Consejo Superior de la Judicatura, recordemos las palabras de dicha Corporación Judicial.

“En tal contexto, es evidente que el juez plural accionado desconoció que la adopción de nuevas normas procesales contenidas en el entonces Decreto 806 de 2020 de **ninguna manera derogó o modificó el estatuto procesal civil vigente, pues lo que hizo fue incorporar otro mecanismo de notificación acorde con la implementación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autónomo y diferente al ya existente, de modo que su regulación y especialmente sus requisitos no se pueden entremezclar, justamente por las connotaciones propias de cada uno, en particular del Decreto 806 de 2020 que se implementó en un contexto en el cual imperaba la administración de justicia de forma eminentemente virtual.**

Aunado a lo anterior, también es preciso indicar que la exigencia relativa a comunicar el momento puntual en el cual se entendía intimado al juicio **convocado constituye una exigencia excesiva,** pues de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»⁴. *(Negritas y subrayas ajenas al texto original).*

Con base en lo anterior no se entiende por qué el Despacho hace referencia a un error sobre la dirección física de la entidad demandada, cuando del texto de la demanda es claro que se realizó la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y no aquella establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarta. La Dirección física que se incorporó en la demanda corresponde al lugar con tal función descrito por la Corporación Club Los Lagartos en su certificado de existencia que a su vez es responsivo del que se mencionó en el acto de notificación personal.

Sin perjuicio de que las razones anteriores son suficiente para la revocatoria del auto deprecado y la validación de la notificación personal realizada, el suscrito de manera

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 05 de julio de 2023 ya citada.

COY GONZÁLEZ ABOGADOS ASOCIADOS

respetuosa se sirve corroborar al Despacho que la información brindada es correcta y que en ninguna circunstancia esta fue variada:

Imagen 1. Dirección Mencionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Club Los Lagartos:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Calle 116 No 72A-80
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	contabilidad@clublagartos.com
Teléfono comercial 1:	6438800
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Imagen 2. Dirección física expuesta en el acápite de la demanda perteneciente al extremo accionado:

COY NIÑO GONZÁLEZ ABOGADOS ASOCIADOS

Accionado. El “**CLUB LOS LAGARTOS**” está representado por su Presidente **JAIME ANTONIO BAENA** de acuerdo con su certificado de existencia y representación, recibe notificaciones postales en la Calle 116 número 72A-80 del Distrito Capital de Bogotá y por correo electrónico en la dirección contabilidad@clublagartos.com, con teléfono 6016438800.

Imagen 3. Dirección física allegada en la diligencia de notificación realizada:

Señores

CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS

Calle 116 número 72A-80 del **Distrito Capital de Bogotá.**

En conclusión, la dirección física relacionada en los tres (3) archivos sin duda hacen referencia al mismo sitio: “Calle 116 número 72A-80 del **Distrito Capital de Bogotá**”, no encontrando este apoderado razón alguna que soporte la afirmación del Despacho según la cual “(...) *se aludió una dirección (física) distinta a donde se envió la demanda, sus anexos y el auto admisorio*”.

De acuerdo con las anteriores razones, se solicita al Despacho las siguientes respetuosas:

II. Peticiones

Primera. Revocar en su integridad el auto del 20 de marzo de 2024 notificado por estado el día 21 de marzo de 2024.

Segunda. Dar validez a la diligencia de notificación personal realizada por este apoderado tal y como lo había solicitada en momento pretérito ante el Despacho.

(Memorial válido sin necesidad de impresión de firma, conforme a la Ley 2213 de 2022, y los artículos 826 del Código de Comercio, 109 y 244 Código General del Proceso).

Atentamente,

JUAN PABLO COY NAVARRO.

Recurso de reposición en contra del auto del 20 de marzo de 2024 Proceso 11001-3103-055-2023-00187-00

Juan P Coy Navarro <jcoy@cngasociados.com>

Lun 01/04/2024 16:39

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dependientejudicial@cngasociados.com <dependientejudicial@cngasociados.com>; contabilidad@clublagartos.com <contabilidad@clublagartos.com>; Jerónimo Castro <jeronimo.castro@calipso.com.co>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

Recurso negativa Acto de Notificación firmado.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jcoy@cngasociados.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

Señor

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en contra del auto del 20 de marzo del año en curso, pero notificado por estado el día 21 de marzo de 2024, mediante el cual el Despacho *“NO AVALA la diligencia de notificación visible en el archivo 011 (...)”*

Número de Proceso: 11001-3103-055-2023-00187-00

JUAN PABLO COY NAVARRO, mayor de edad con cédula de ciudadanía número 86.056.656 de Villavicencio y portador de la tarjeta profesional número 105.423 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del señor **JERÓNIMO ALFONSO CASTRO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.232.756 de Suba (Bogotá), mayor de edad y vecino del Distrito Capital de Bogotá, procedo, con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, a interponer recurso de reposición en contra del auto calendarado el 20 de marzo de 2024, pero notificado por estado el día 21 del mismo mes, vertido en memorial que se allega al presente correo electrónico.

Se envía copia de este memorial a la entidad demandada.